Exp. 2038-2021-EPEN-01015
Rc. Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, en su calidad de representantes del Ministerio Público y del Estado dominicano; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por los procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las comprobaciones petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación*

incoado por los Lcdos, Gladys Alt. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2023-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por ventanilla, en fecha 1 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2024-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra [redacted], acogiendo el recurso del Ministerio Público, avocándose a dictar sentencia propia, declarando al imputado [redacted], culpable de cometer homicidio agravado previsto y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, así como porte y tenencias de armas de fuegos previsto y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, sea condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir la pena de veinte (20) años a ser cumplido en el Centro Correccional de Vista del Valle. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], por limitarse dicho suplicante a reproducir consideraciones en el ámbito de los hechos, por lo que, no se demuestran razonadamente los agravios que pretende.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa, tenemos a bien solicitar que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo juicio en favor del presentado por el ciudadano [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 27 de agosto de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00096, de fecha 4 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso [redacted]; así como también los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Caleca, culpable de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, en violación, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 y 67 de la ley 631-16, en*

*perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] **SEGUNDO:** Condena a [redacted] (a) Caleca, a la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, marca ilegible que portaba el imputado. **CUARTO:** Exime a la parte imputada [redacted] (a) Caleca del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Por mayoría de votos: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base a los motivos antes dados. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **SEXTO:** En cuanto fondo, se acoge de manera parcial la actoría civil, en consecuencia, condena al ciudadano [redacted] (a) Caleca, al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a ser distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos, para los padres del hoy occiso, [redacted] y [redacted] y quinientos mil pesos para el señor [redacted] como justa reparación de los daños causados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas civiles al señor [redacted] (a) Caleca por haber sucumbido en el presente proceso, en provecho del abogado de la parte civil, que dicen haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de confinidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/5/2023 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, el 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación presentados, primero, por el Lcdo. [redacted], Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte y defendido en la audiencia oral, por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); y el segundo, por los querellantes, [redacted], en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. [redacted]; ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena al imputado [redacted] (a) Caleca, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, quedando confirmada los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y las disposiciones de la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67 y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La corte en su motivación contenida en las páginas 17 hasta la 18 de la decisión recurrida se limita a establecer que la víctima le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona, sin embargo ante*

esto el ministerio publico entiende no solo quitarle la vida a una persona, debe tomarse en consideración que su intención era darle muerte a los dos policías a lo que milagrosamente solo uno resultó muerto y el otro gravemente herido donde fue necesario intervenir quirúrgicamente a realizar laparotomía exploratoria y con los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probado y la pena que decidieron, ya que no se refieren a las agravantes que conllevaba el homicidio voluntario ya que fueron ajeno a la situación de que el imputado al momento de su arresto se le ocupó una arma de fuego que poseía de manera ilegal, ya que ni el poseía documento, tampoco estaba registrado en el ministerio de interior y policía según consta en la certificación del legajo probatorio presentado por el órgano acusador. El tribunal de primera instancia y el de alzada están muy alejado de las circunstancias del caso, el tribunal con las pruebas presentadas debe de analizar las circunstancias que rodearon el caso utilizando la máxima de la experiencia, utilizando los soportes y los conocimientos científicos. Nunca hubo duda que en el caso las víctimas le dieron persecución al imputado bajo el entendido que se trataba de una persona con un perfil sospechoso de que suponía que acababa de intentar un robo, y esto no es ilegal ya que es la misma norma que plantea la acción preventiva por parte de los organismos de seguridad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la

*intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado [redacted] (a) Caleca, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de Inacif, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso [redacted], así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continúa diciendo los jueces de corte establece que no se puede dejar de admitir que el hecho fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra además de tener en su poder un arma ilegal (pág. 18 primer párrafo) De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica". **Segundo medio:** La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte querellante y el ministerio público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Caleca, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Caleca, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted], y que hirió de gravedad a su compañero [redacted] constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestra conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que debe tomarse en cuenta las agravantes para cometer el homicidio voluntario y tentativa de homicidio planteada en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existir ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia preventiva por una garantía económica de doce millones (RD$ 12,000,000.00) y La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 18 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional* [*sic*].

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 175, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, según la Corte en su incorrecta valoración, en la página 18. párrafo 9, de la sentencia de la Corte establecen los jueces de manera errada que: "....de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la*

causa pues aunque las víctimas fueran el occiso como el que sobrevivió realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia". Que en la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas, esto conforme a las conclusiones de la defensa, la cual establece que: "3.Parte imputada: La defensa técnica del imputado en sus alegatos de clausura al juicio y concluir de la manera siguiente; "Único: que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano [redacted]; el cese de la medida de coerción, el rechazo de la instancia de representación de vía civil de su abogado querellante y el proceso libre de costas. Subsidiariamente si el tribunal entiende Imponer algún tipo de responsabilidad penal sobre mi representado sea bajo el tipo penal que reposa en el artículo 321, en relación a la teoría de la provocación por parte de las víctimas, los cuales no son agentes policiales y como miembro de la sociedad civil, no ha acreditado la ocurrencia de hechos de flagrante delito que pudieran darle la calidad de perseguir o arrestar a mi representado, en ese sentido causando una auto puesta en peligro lo cual produjo situaciones graves a una persecución injusta hacia nuestro representado en ese sentido solicitamos que si ha de imponerse una pena sea la mínima del artículo 295 que es de tres (03) años en el sentido de que adolece de lo que fue del

elemento intencional a realizar disparos en alta velocidad ante persecución, en este sentido que se rechacen las conclusiones del ministerio público, y del abogado de la parte querellante el cual no ha probado el daño del lucro cesante y emergente para solicitar el quantum exorbitante de la indemnización y en relación al lugar para que el representado cumpla su condena tal como solicitamos en la instancia de traslado que pueda realizarse la misma en la Fortaleza Duarte de esta ciudad, depositamos comprobación de domicilio, declaración jurada para probar que sus familiares residen en este municipio y para que tenga contacto con los mismos el tribunal lo tome en cuenta bajo reservas". Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la Corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada, en el entendido de que en vez de analizar si la sentencia de primer grado tuviera razón, la corte fue complaciente, solo por el hecho de que una parte no estuviera de acuerdo, no así por la evaluación de la motivación de un tribunal el cual tuvo contacto directo de la prueba y que fue proporcional con la pena asignada en este sentido, es saludable para el proceso acotar que la sentencia No. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual fue efectivamente realizada conforme a los hechos probados. Según la Página, 17 párrafo 9 de la sentencia de primer grado: El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en

consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse". Honorable Suprema Corte, lejos de valorar la motivación de la sentencia de primer grado, y analizar los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en las conclusiones de primer grado, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que continua la mala praxis de la Corte en la Pagina 18, párrafo 10, que dispone: "Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la Imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantían de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le

disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. "Que no verificó la Corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Valle, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues la Corte, solo ponderó los más desfavorable, obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la Constitución [*sic*].

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a las conclusiones expuestas por las partes acusadoras en la audiencia oral de fecha 5/4/2024, en el presente proceso, por estar el querellante y actor civil adherido a las peticiones del ministerio público, los jueces que suscriben la presente decisión procederán a darles respuestas jurídicas en su conjunto, es así que estos solicitaron lo siguiente: El Ledo.* [redacted]*, abogado constituido de las víctimas y querellantes, los ciudadanos* [redacted]*, y Alvaro* [redacted]*, concluyó: Unico: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación presentado por los actores civiles de este proceso, por vía de consecuencia esta honorable corte, haciendo uso del artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal, tome decisión propia en el presente caso, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, fue acogida de manera total, por lo que no se justifica que el ciudadano sea condenado a una pena de ocho (8) años, haciendo uso de esa facultad que sea condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, que es de veinte (20) años de prisión y que sean confirmados los demás aspectos de la sentencia. De su lado el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público, concluyó: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la decisión núm.l36-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27/4/2023, y en consecuencia, en cuanto a la pena la emitida por el Tribunal Colegido, sea*

modificada en virtud del error cometido por el tribunal al momento de decidir la duración de la prisión que habría de pesar en contra del imputado, pues no justifica la supuesta intervención por parte de la víctima que fuera causante del visto que produjera el imputado, además se trata de la muerte de una persona y la tentativa de homicidio de otro, es decir, dos hechos graves de una misma acción, la cual fue realizada y probada en el tribunal que fue poseyendo un arma ilegal en tal sentido, queden confirmados los demás aspectos de la decisión; el tribunal ad-quem, ha determinado que por la intensidad de la participación del imputado [redacted] (a) Caleca, en una conducta típica realizada por él ante la intervención de las víctimas del hecho punible, es decir, la propia del occiso, quien en vida respondiera al nombre de [redacted], como la del testigo víctima [redacted], ocurre dicho hecho punible ante una respuesta adelantada de lo que él entendía era una persecución, procediendo entonces a general el daño material al que ya se ha aludido precedentemente en esta decisión, permite pues a los jueces del ad quem, admitir en cuanto a la participación probada del imputado el argumento desarrollado por ellos en el ordinal número 20 de las páginas 50 y 51 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: El tribunal de mañera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en consideración que el imputado es una

persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse; de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la causa pues aunque las victimas fuera el occiso como el que sobrevivió no realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia. Siguiendo la línea anterior dentro del contexto de contestación de las conclusiones presentadas por las partes del presente proceso, el Ledo. [redacted], abogado constituido del imputado [redacted] (a) Caleca, concluyó respecto a los recursos de apelación que convocan la atención de la corte de la manera siguiente; Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, el recurso de

apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte querellante y tomando en consideración lo establecido en el artículo 404 parte final del Código Procesal Penal, que a este ciudadano le sea reducida la pena de ocho (8) años tres (3) años, en el entendido de que el homicidio voluntario tiene una pena que va desde tres (3) años a veinte (20) y el porte ilegal de armas desde tres (3) años a cinco (5); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes al derecho y no haberse comprobado errores de procedimientos que hagan variar la decisión de confirmación, en favor de la parte querellante y actor civiles de este proceso [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Previo a proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Sobre el punto que se analiza, es importante sindicar que, aun cuando uno de los recursos haya sido interpuesto por el Ministerio Público, parte acusadora en el presente proceso, y otro por el imputado, parte acusada, el punto central de ambas instancias recursivas, es con respecto a la modificación de la cuantía de la pena realizada por el tribunal de segundo grado.

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, el Ministerio Público recurrente discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente *la corte en su motivación se limita a establecer que las víctimas le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona. El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado* [redacted]*, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de INACIF, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso* [redacted]*, así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen*; mientras que el imputado denuncia a través de su recurso de casación que *la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas. Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada*.

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal de primer juicio, y confirmar la responsabilidad del imputado, procedió a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y aumentó la pena impuesta al imputado de 8 a 10 años de reclusión mayor.

11. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, y lo condenó a 8 años de reclusión mayor, luego de haber quedado como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 18 de julio de 2019, el imputado [redacted], mientras transitaba en la parte trasera de una motocicleta marza Z3000 de color blanco, sin placa, chasis No. [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted], quien iba conduciendo el referido vehículo, al pasar por El Abanico, específicamente en el barrio David, de Villa Riva, son percibidos por varios moradores de la indicada comunidad, entre*

> *estos el hoy occiso [redacted], el señor [redacted], quienes deciden seguirlo, saliendo el señor [redacted] en su motocicleta y el hoy occiso [redacted] en la motocicleta marca CG, color negro, Chasis [redacted], quien pasó a buscar a [redacted] (a) Titi, dándole a manejar dicha motocicleta y se montó en la parte de atarás, para darle persecución al imputado, bajo el motivo de verlo sospechoso. Que durante la persecución, cuando iban por la [redacted], la víctima [redacted] (a) Titi y el hoy occiso [redacted], se pusieron en paralelo con el nombrado [redacted] y el imputado [redacted], quien le realizó varios disparos, los cuales lograron herir a la víctima [redacted] y causarle la muerte a [redacted], siendo perseguido por [redacted], continuando el imputado en compañía de [redacted], darse a la huida, quienes posteriormente dejaron la motocicleta abandonada y se desaparecieron camino a un río* [*sic*].

12. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se observa que dicho tribunal, al momento de imponer la pena, motivó en el tenor siguiente:

> *El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descritos ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctimas, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctima; también vamos a tomar en*

> *consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dadas las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal* [*sic*].

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los recursos de casación y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, procedió a modificar el monto de la condena impuesta, justificando su decisión con los motivos que se copian a continuación:

> *[…] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que*

> *no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión* [*sic*].

14. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

16. Sobre el punto que se examina, es decir, los motivos dados por la Corte *a qua* para aumentar la pena impuesta al imputado, es procedente resaltar que aun cuando se trata de un caso fijado como grave por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, donde el imputado haciendo uso de un arma ilegal, le quitó la vida a [redacted] e hirió a [redacted], se trata de un caso en donde ocurrieron algunas particularidades que fueron tomadas en cuenta por ambas instancias, como fue el accionar de las víctimas.

17. Que si bien los crímenes por los cuales fue condenado el imputado, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, según las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicana, conllevan una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que también quedó fijado como hechos ciertos, la falta de precaución de las víctimas, al realizar un

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia.

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la corte sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado [redacted], es un hecho grave, examinó la actuación de las víctimas y procedió a tomar en cuenta para aumentar la cuantía de la pena, que el imputado cometió los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, con el porte ilegal de un arma de fuego, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

19. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede que sean rechazados por improcedentes e infundados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 2) [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]